



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **TUTELA 130262**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por MARY LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Así mismo, **VINCÚLESE** a la Universidad Nacional de Colombia.

**OFÍCIESE** a la entidad accionada para que, **PUBLIQUE** el contenido del presente auto y de la demanda de tutela, en la página web de la Rama Judicial con el fin de enterar a terceros con interés.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a las partes accionadas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente o por correo electrónico a los interesados, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia con el fin de enterar

a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas a los correos electrónicos institucionales [despenal005lh@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal005lh@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)

Por último, conforme al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene la suspensión parcial de los efectos de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó, ni lo avizora el suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata a la pretensión requerida en la medida cautelar.

Se considera que, en vista de que el objeto de la medida provisional es el mismo de la pretensión de la demanda, el término breve de la acción de tutela es suficiente para garantizar la eventual protección de los derechos invocados.

CÚMPLASE,

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**